

273

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2020-0318-00.

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial del insolvente JAIRO ALBERTO LOPERA NEIRA, contra el auto del 11 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la suspensión del proceso y la solicitud de devolución de los dineros descontados por los Bancos BBVA y POPULAR. (fl.259).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El profesional del derecho solicitó recovar la providencia atacada, por cuanto aseveró que la solicitud de suspensión se dirigió específicamente para la adjudicación contemplada en el art. 570 del C.G.P.

Así mismo, señaló que se debe ordenar la devolución de los dineros que le fueron retenidos a su poderdante por parte de los Bancos BBVA y POPULAR, ello de conformidad con lo previsto en el canon 565 ibídem.

Finalmente, aseveró que tanto las aludidas sumas de dinero provenientes de los descuentos efectuados por las mentadas entidades como el inmueble incluido en la solicitud de negociación de deudas deben ser excluidos de la masa de los activos del deudor.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, la providencia que da apertura al trámite de liquidación patrimonial, ocasiona la integración de la masa de los activos del deudor, la cual a voces del numeral 4° del art. 565 de la citada Codificación Procesal deberá conformarse *“por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.”*

Sobre el particular, cabe precisar que los activos que conforman esta masa pueden consistir en bienes materiales e inmateriales, razón por la cual debe ser contemplados toda serie de derechos o acreencias de los cuales sea titular el deudor al momento de la apertura de la liquidación¹

Así mismo, importa precisar que el inciso 2° del numeral 4° del art. 565 ib, establece que *“No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los*

¹ Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, 2015, Pág. 299, Juan José Rodríguez Espitia.

bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables”.

A lo que debe agregarse que, con la apertura también nace la prohibición del deudor “de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio”, pues de realizarlas el mismo legislador contempló que “Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho”.(num.1° del art. 565 ejusdem)

Al respecto, se ha explicado que “en todo momento debe prevalecer la universalidad sobre los intereses particulares de algún acreedor. Por esta razón, cualquier pago u operación encaminada a satisfacer una acreencia particular es ineficaz de pleno derecho”¹ (subrayado propio)

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, liminarmente se advierte que el proveído confrontado será revocado en sus incisos 3° y 4°, por las razones que a continuación pasan a exponerse.

En primer lugar, en lo relativo a la solicitud de suspensión, se le asiste razón al recurrente en la medida que según el escrito militante a folio 206 se puede constatar que la misma se elevó únicamente respecto de la audiencia de adjudicación, empero dicho yerro no se torna relevante en este momento, amén que al fin de cuentas la citada diligencia no se llevó a cabo.

Ahora bien, en cuanto a los dineros descontados por los Bancos BBVA y POPULAR, como viene de señalarse atendiendo a que los mismos fueron recaudados con posterioridad a la apertura de esta liquidación, conforme se desprende de las constancias expedidas por el Ministerio de Defensa Nacional y la respuesta del primer Banco obrantes a folios 161 a 175 y 238, los mismos no pueden ser incluidos en la masa de activos, habida consideración que se descontaron con posterioridad a la apertura de la liquidación-23 de julio de 2020-, lo que suyo también trae como consecuencia que los mismos sean ineficaces de pleno derecho, conllevando entonces a que dichos valores deban ser devueltos al deudor.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el Banco BBVA consignó a órdenes de este Juzgado la suma de \$ 9.957.177 en razón a los aludidos conceptos, se ordenará la devolución de dicha cantidad a favor del insolvente.

De otro lado, en lo atinente al Banco Popular téngase en cuenta que una vez se realice la correspondiente consignación, de igual forma se ordenará su reintegro al deudor.

En cuanto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-6186, se avizora que el mismo tampoco puede ser incluido dentro de la masa de activos, puesto que según se desprende de la anotación No. 020 del Certificado de Tradición y Libertad se encuentra gravado con afectación a vivienda familiar.

¹ Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, 2015, Pág. 297, Juan José Rodríguez Espitia.

274

Puestas así las cosas, se revocaran los incisos 3° y 4° del auto calendarado 11 de agosto de 2021 y en lo demás se mantendrá incólume.

En última instancia, no se concederá la apelación ante la prosperidad de los reparos esgrimidos por el togado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los incisos 3° y 4° del auto del 11 de agosto de 2021, en lo demás permanece incólume.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de apelación ante la prosperidad del horizontal.

TERCERO: Por secretaría hágase entrega del título judicial por valor de \$ 9.957.177 a favor del deudor JAIRO ALBERTO LOPERA NEIRA. Déjense las constancias de ley.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la hora de
las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

Akb